



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **013**-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **31 DIC. 2020**

VISTOS: El Oficio N° 5612-2019-GRP/420020-100-200 de fecha 19 de Noviembre de 2019 y El Oficio N° 5113-2019/GRP-420020-100, de fecha 23 de octubre de 2019, mediante el cual la Dirección Regional de la Producción Piura remitió a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico el Recurso de Apelación interpuesto por **FLOR DEL PILAR CARRIÓN APONTE**, y demás anexos; y, el Informe N° 0801-2020/GRP-460000 de fecha 22 de octubre de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, con escrito de fecha 13 de agosto de 2019, con Registro N° 03009 – DIREPRO PIURA, **FLOR DEL PILAR CARRION APONTE**, en adelante la administrada, solicitó ante la Dirección Regional de la Producción de Piura según señala, al amparo de lo previsto en el Manual Normativo de Personal N° 003-93-DRP "Licencias y Permisos", aprobado mediante Resolución Directoral N° 001-93-INAP/DNP y en el artículo 109 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Licencia por Asuntos Particulares por un máximo de 90 días sin goce de haber;

Que, mediante Oficio N° 4461-2019-GRP-420020-200-210, de fecha 19 de setiembre de 2019, la Dirección Regional de la Producción de Piura deniega la solicitud presentada por la administrada;

Que, con escrito presentado el 10 de octubre de 2019, con Registro N° 3984, la administrada interpone formal Recurso de Apelación contra el Oficio N° 4461-2019-GRP-420020-200-210 de fecha 19 de setiembre de 2019;

Que, a través del Oficio N° 5131-2019-GRP-420020-100, de fecha 23 de octubre de 2019, la Dirección Regional de la Producción de Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada;

Que, mediante Memorando N° 581-2019/GRP-460000, de fecha 06 de noviembre de 2019, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica solicitó a la Dirección Regional de la Producción de Piura remita información necesaria para emitir la opinión legal respectiva;

Que, a través del Oficio N° 5612-2019-GRP/420020-100-200, de fecha 19 de noviembre de 2019, la Dirección Regional de la Producción de Piura remitió a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica la información solicitada a través del Memorando N° 581-2019/GRP-460000, de fecha 06 de noviembre de 2019;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, el oficio impugnado ha sido debidamente notificada a la administrada el **día 19 de septiembre de 2019**; en tanto que el recurso de apelación ha sido presentado el **día 10 de octubre de 2019**, por lo tanto, ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444;





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **013** -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **31 DIC. 2020**

Que, la administrada señala que ha laborado como Asesora Legal en la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de la Producción de Piura por más de ocho años ininterrumpidos, realizando labores de carácter permanente, lo que motivó que sea repuesta judicialmente el 19 de octubre de 2016, por medida cautelar dictada por el Segundo Juzgado Especializado en lo Laboral de Piura, al haberse demostrado que se encuentra dentro de los alcances de protección de la Ley N° 24041;

Que, en ese sentido, solicitó ante la Dirección Regional de la Producción de Piura Licencia por Asuntos Particulares por un máximo de 90 días sin goce de haber;

Que, obra en el expediente administrativo a folios 35 a 38, la Resolución N° 01 de fecha 10 de octubre de 2016 emitida en el trámite del Expediente N° 01169-2016-1-2001-JR-LA-02 seguido ante el Segundo Juzgado Laboral de Piura por Flor del Pilar Carrión Aponte, en la que se resuelve lo siguiente: **"1. CONCEDER la MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA, dentro del proceso, presentada por FLOR DEL PILAR CARRIÓN APONTE contra GOBIERNO REGIONAL DE PIURA. 2. En consecuencia, ORDENO que la demandada reponga provisionalmente a FLOR DEL PILAR CARRION APONTE en el cargo que venía desempeñando como Abogada en la Dirección Regional de la Producción, Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Piura; en tanto se resuelve de manera definitiva el proceso principal"**;

Que, debe tenerse presente el carácter vinculante de las decisiones judiciales considerando que el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señala;

Que, la reincorporación ordenada judicialmente (aún si se trata de una medida cautelar) debe efectuarse en el nivel y/o categoría remunerativa que disponga el juez; salvo que este no especifique expresamente, en cuyo caso se debe realizar en el mismo nivel y/o categoría que tenía el servidor antes del cese, dado que la entidad tiene que ejecutar la reincorporación o reposición bajo las mismas condiciones en las que se desarrollaba la relación antes de la actuación que derivó en el cese;

Que, en el caso analizado, la medida cautelar dictada por el órgano jurisdiccional ordena que se le reponga provisionalmente a la administrada en el cargo que venía desempeñando, la que debe ejecutarse en las mismas condiciones en las que se encontraba, es decir como Locadora de Servicios, tal como se desprende del considerando número ocho de la Resolución N° 01 mencionada, en el que se menciona los documentos de pago presentados como medios probatorios, tales como Constancia de Servicios, Contratos de Locación de Servicios, Comprobantes de Pago, Órdenes de Servicios, Recibos por Honorarios, e Informes;

Que, en cumplimiento del mandato judicial se ha continuado contratando a la administrada en la condición de locadora de servicios, situación que no niega la administrada en el Recurso de Apelación interpuesto;

Que, el cumplimiento del mandato judicial por parte de la entidad, no ha significado el reconocimiento de un vínculo laboral con la administrada, y menos aún su pertenencia a alguno de los regímenes laborales que regulan la prestación de servicios en el sector público, por lo que la





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **013** -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **31 DIC. 2020**

solicitud de Licencia sin Goce de Haber por motivos personales, en virtud del artículo 24, literal e, del Decreto Legislativo N° 276, corresponde sea desestimada, por ser un derecho de los servidores públicos del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, que no ostenta la administrada;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuestal y Acondicionamiento Territorial.

Y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783-Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867-Ley Orgánica de los gobiernos regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **FLOR DEL PILAR CARRION APONTE** contra el Oficio N° 4461-2019-GRP-420020-200-210 de fecha 19 de setiembre de 2019, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente Resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la Resolución a **FLOR DEL PILAR CARRION APONTE** en su domicilio procesal ubicado en Mz. "R" lote 16 de la Urb. Santa Ana, del distrito, provincia y departamento de Piura, en modo y forma de Ley; a la Dirección Regional de Producción de Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Departamento Económico

Dr. PEDRO PEÑA MARIANI
Gerente Regional

